



81  
ochentauno

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 002-97-I/TC

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete.-

**VISTO** el escrito de nulidad de todo lo actuado presentado por el Procurador Público del Estado, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra el artículo 3° del decreto legislativo 853°, y, **ATENDIENDO:** 1) Que, conforme obra de autos, la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra el artículo 3° del decreto legislativo 853°, fue admitida por este Colegiado con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, y notificada a los sujetos procesales con fecha veintinueve del mismo mes y año. 2) Que, dicho decreto legislativo 853°, promulgado con fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis, y publicado el veintisiete del mismo mes y año, fue derogado expresamente por el artículo 5° del decreto legislativo 870°, con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, y publicada el primero de noviembre del mismo año. 3) Que, siendo ello así, de conformidad con el artículo 171° del Código Procesal Civil, norma aplicable a título supletorio, según se está a lo dispuesto por el artículo 63° de la ley 26435°, es menester declarar la nulidad del auto de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete y disponer el archivamiento de la causa, ya que no se encuentra dentro de las competencias de este Tribunal Constitucional el de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o no de una norma con rango de ley que se encuentra derogada de nuestro ordenamiento jurídico. 4) Que, de otro lado, la ampliación de la demanda que realiza el Colegio de Abogados de Lima por escrito recepcionado con fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, para que se comprenda entre el petitorio a los artículos 3° y 4° del decreto legislativo 870°, supone la realización de una modificación de la demanda en forma extemporánea, tras haber sido notificado el auto admisorio con fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, según es de apreciarse de los cargos de recepción de los oficios obrantes de fojas dieciséis a diecinueve de autos; por lo que, en aplicación del artículo 428° del Código Procesal Civil, dicha pretensión debe declararse inadmisibile.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en virtud de las atribuciones que la Constitución y su Ley Orgánica le confieren: **RESUELVE:** declarar nulo el auto de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, e insubsistente todo lo actuado, dejando a salvo los derechos de la entidad accionante para que los haga valer conforme a ley; y dispusieron su publicación en el diario oficial El Peruano.

SS.

NUGENT  
ACOSTA SANCHEZ  
AGUIRRE ROCA  
DIAZ VALVERDE  
REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GARCIA MARCELO

Lo que certifico  
*Maria Luz Vasquez*  
DRA. MARIA LUZ VASQUEZ  
Secretaria Relatora